

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° 0903
(25 FEB 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTÁNDER - IDS

Radicado:	NUD-58/2023
Investigado:	LUZ MERY SERRANO RANGEL
Proceso:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias en el sector salud, especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 del 2016, Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes; procede a decidir el proceso administrativo sancionatorio de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Resolución No. 2637 de 8/07/2024, ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y formula un pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud LUZ MERY SERRANO RANGEL, identificada con Nit. /CC. No. 1090373825, código de prestador No.5400102781. Acto administrativo el cual le fue notificado por aviso el día 10/07/2024, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. Procediendo la parte investigada a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, no presento escrito de descargos.

Mediante Auto de fecha 9/08/2024, se incorpora y otorga valor probatorio a elementos materiales dentro del proceso de la referencia, el cual le fue notificado por aviso y al correo electrónico: tacti.kpsico@gmail.com, dado por el prestador en el REPS como dato de contacto a la parte investigada el día 9/08/2024, quedando de esta forma notificada el conforme a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. Procediendo la parte investigada a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, la parte investigada no presenta escrito de alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en el caso sub examine, con ocasión de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, artículo 176 de la Ley 100 de 1993, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.1 del Decreto 780 del 2016, artículo 25 de la Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes.

DE LA DECISIÓN

ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se hubo ilustrado en el acto administrativo mediante el cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio sub examine y se formula pliego de cargos, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de la garantía de la calidad de la atención en salud enmarcado en el artículo 2.5.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 del 2016, a través de su subgrupo Vigilancia y Control efectúa visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019 el día 18/04/2023, evidenciándose que el prestador del servicio de salud no se encuentra ubicado en el domicilio, se observa actualmente en el establecimiento que el prestador del servicio de salud no oferta servicio información por parte de la comunidad, la profesional independiente de salud LUZ MERY SERRANO RANGEL, identificado(a) con NIT./CC. No. 1090373825, código No. 5400102781, registrada

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p>Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 2 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° 0903
(25 FEB 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

en la **calle 0A # 2E-72 Quinta Bosch**, San José de Cúcuta, N. de S., evidenciándose hallazgos en materia de incumplimiento objetivo normativo, en los siguientes términos:

Consecuentemente el día **18/04/2023**, la comisión administrativa adscrita al subgrupo Vigilancia y control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander efectúa visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019, evidenciándose que en tal domicilio, calle 0A # 2E-72 Quinta Bosch, municipio San José de Cúcuta, N. de S., ya no se encuentra ubicado el prestador de servicios de salud de la referencia, significando además una presunta interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud que tuviere habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS. Acta de inspección # 60 que el prestador del servicio de salud no se encuentra ubicado en el domicilio, se observa en el establecimiento y *se informa por parte de la comunidad que el prestador de servicio de salud no oferta servicio.*

Que, la conducta por parte del prestador de servicios de salud la profesional independiente de salud: **LUZ MERY SERRANO RANGEL**, se configuraría vulneración por omisión de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3100 del 2019, mediante el cual se establece que el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. Así como de lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016 y 12 de la Resolución 3100 del 2019, mediante los cuales se establece que los Prestadores de Servicios de Salud están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, y a reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, por lo tanto compete tener en cuenta en el ámbito de la responsabilidad se halló comprometida el cumplimiento de la obligación por parte de la profesional independiente. Las normas como reglas de conducta imponen deberes y/o conceden derechos, por esta razón es claro, desde luego, que el deber jurídico supone, la obligación que no se puede eludir a cargo del profesional independiente de salud, tramitar la novedad de la ubicación de la sede en virtud de los lineamientos del Decreto 780 y Resolución 3100, una obligación inexcusable a cargo del Estado es promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

A su vez, incumplimiento de las disposiciones consagradas en los artículos 6 y subsiguientes de la Resolución No. 839 de 2017, Por la cual se modifica la Resolución 1995 de 1999, se establece por parte de los prestadores de servicios de salud respecto de la historia clínica – los cuales tiene a su cargo su custodia por generarla en el curso de la atención en salud, la obligación de ejecutar una serie de acciones encaminadas a propender idealmente por su entrega directamente a los pacientes, así como lineamientos en materia de custodia, conservación y disposición final de dichos expedientes; con ocasión del proceso de liquidación de una entidad o el cierre definitivo del servicio. Obligación tal reiterada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de los lineamientos establecidos en el numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

La obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de demostrar ante el ente territorial departamental el cumplimiento del trámite de manejo y entrega de historias clínicas a sus pacientes, con ocasión de la no continuación de la prestación de servicios de salud, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, y 7 de la Resolución 839 del 2017, y numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

DE LA SANCIÓN

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p>Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° **0903**
(**25 FEB 2025**)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

Por ende, procede el ente territorial a imponer sanción consistente en multa, previa graduación conforme a los criterios para tales fines en materia de procedimiento administrativo sancionatorio, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Responsabilidad y obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de cumplir y mantener las condiciones de habilitación de todos los estándares y criterios aplicables de los servicios de salud habilitados durante el término de su vigencia, así como de reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente; con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud en el domicilio declarado para tales fines ante el REPS, sin previo trámite de reporte de novedades ante el ente territorial departamental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, y artículos 9 y 12 de la Resolución 3100 del 2019.

CARGO SEGUNDO: Obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de demostrar ante el ente territorial departamental el cumplimiento del trámite de manejo y entrega de historias clínicas a sus pacientes, con ocasión de la no continuación de la prestación de servicios de salud, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, y 7 de la Resolución 839 del 2017, y numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

Respecto del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, se tiene que como se hubo ilustrado en el presente acto administrativo, la Institución prestadora de servicios de salud hubo incurrido en vulneración de las características de accesibilidad, oportunidad, continuidad y seguridad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SOGCS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 del 2016, con ocasión del proceso de atención en salud dado al paciente de la referencia.

Respecto de beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir tal circunstancia, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.

Respecto de reincidencia en la comisión de la infracción y grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, y/o renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir tales conductas por parte de la Institución prestadora de servicios de salud de la referencia, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.

Respecto de resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, así como de la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir tales conductas por parte de la Institución prestadora de servicios de salud de la referencia, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.

Respecto del reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, No se aprecia reconocimiento ni aceptación expresa de la misma por la parte investigada en tales términos, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.

En razón de lo anterior, se impone multa equivalente a setenta y cinco (75) UVT, según lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, valor el cual deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 4 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° **0903**
(**25 FEB 2025**)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, a través de la empresa SUPERGIROS, Convenio No. 35670, debiendo allegar copia del recibo original de pago a la Oficina de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud dentro de los 2 días hábiles siguientes a su realización.

Finalmente, se advierte a la parte investigada que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición para que se aclare, modifique, adicione o revoque, el cual podrá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsable del cargo(s) formulado(s) en contra del prestador de servicios de salud, **LUZ MERY SERRANO RANGEL**, identificado con NIT. / CC. No. 1090373825, código de prestador No. 5400102781, registrado en la calle 0A # 2E-72, Barrio Quinta Bosch, municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, notifíquese y comuníquese a la Profesional Independiente al correo electrónico tacti.kpsico@gmail.com, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

CARGO PRIMERO: Responsabilidad y obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de cumplir y mantener las condiciones de habilitación de todos los estándares y criterios aplicables de los servicios de salud habilitados durante el término de su vigencia, así como de reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente; con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud en el domicilio declarado para tales fines ante el REPS, sin previo trámite de reporte de novedades ante el ente territorial departamental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, y artículos 9 y 12 de la Resolución 3100 del 2019.

CARGO SEGUNDO: Obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de demostrar ante el ente territorial departamental el cumplimiento del trámite de manejo y entrega de historias clínicas a sus pacientes, con ocasión de la no continuación de la prestación de servicios de salud, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, y 7 de la Resolución 839 del 2017, y numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en multa, equivalente a setenta y cinco (75) UVT liquidados al momento de la ejecutoria del presente acto administrativo, según lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. Ordenar que el valor de la multa impuesta sea consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, a través de la empresa SUPERGIROS, Convenio No. 35670. Debiendo enviar copia del recibo original de pago al subgrupo Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente a la parte investigada, en aplicación de los lineamientos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 5 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° 0903
(25 FEB 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

PARÁGRAFO. Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo idsvigilanciaycontrol@ids.gov.co. Correo oficial establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. Precisándose que de ser enviado a un correo electrónico diferente, se dará por no presentado.

En cumplimiento del mismo modo, de la Política de Cero Papel emanada por el gobierno nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 del 2000, en conexidad con la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril del 2012, Decreto – Ley 019 del 2012 denominada como Ley Anti trámites, Circular Externa No. 005 del 2012 expedida por el Archivo General de la Nación de Colombia y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente rige a partir de su notificación y presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 98 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta, a los (

25 FEB 2025

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA

Director - Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Proyectó: Juan Carlos Franco Trujillo / A.E. Subgrupo Vigilancia y Control *ref.*
 Revisó: Dra. Gloria Inés Montaña / P.E. Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control *mm*
 Revisó: Asesor Jurídico del despacho del director *ff*